

Secretaria. A Despacho del Señor Juez, informándole que se encuentran pendientes de resolver una serie de solicitudes.

Sírvase Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 1068

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 **2021-00292** 00

Pradera Valle, veintiséis (26) de julio dos mil veintitrés (2022)

Visto el informe de secretaria, se procede a resolver las misivas que se encuentran pendientes.

1. Se observa en el archivo 11 del expediente, memorial a través del cual el apoderado la parte ejecutante aporta la pertinente liquidación de crédito. Acorde con lo anterior y lo reglado en el art. 446 del C.G.P., se dispondrá correr su respectivo traslado.
2. De otro lado, en el archivo 12 del expediente, se observa un derecho de petición elevado por la aquí ejecutada, señora ROSALBA BECERRA ECHEVERRY, mediante el cual pretende que el Juzgado realice un cálculo aritmético que le permita determinar a aquella el valor de lo adeudado a la fecha. Respecto a dicha solicitud, esta Judicatura estima la improcedencia de lo pretendido, dado que, acorde a lo reglado en el art. 446 del C.G.P. es una carga de las partes allegar al proceso el respectivo cómputo para efectos establecer a cuánto asciende el crédito objeto de cobro, es decir, no es un acto que se encuentre en cabeza de la Judicatura o que pueda realizar esta de manera oficiosa. Por lo anterior, la parte interesada deberá desplegar las pertinentes actuaciones las cuales le permitan determinar el valor que adeuda a la fecha.
3. Ahora, respecto al empleo o uso del derecho de petición es pertinente indicar que, en el desarrollo de un proceso judicial, no es aplicable la normativa que regula el referido derecho fundamental, dado que, los trámites judiciales poseen su propia legislación para el progreso del respectivo procedimiento, tal y como lo ha señalado la honorable constitucional, en los siguientes términos:

“La jurisprudencia de la Corte ha reconocido que las personas tienen el derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que estas sean resueltas, siempre que el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que el funcionario judicial adelanta. Esta posición se sustenta en que los jueces actúan como autoridad, según el artículo 86 de la Constitución. En estos eventos, el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo”¹

4. Teniendo en cuenta la cita traída a colación y, lo expuesto en el numeral 2 de la presente providencia, no se realizará mayor pronunciamiento respecto a la petición elevada y se exhortará a la ejecutada para que en adelante, realice las respectivas solicitudes de acuerdo lo reglado en el actual código procesal.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. Correr traslado, a través de la secretaría, de la liquidación contenida en el archivo 11 del expediente, acorde a lo reglado en el art. 446 del código procesal vigente.

SEGUNDO: No acceder a la solicitud realizada por parte de la ejecutada ROSALBA BECERRA ECHEVERRY, consistente en que el Juzgado de manera oficiosa realizara la respectiva liquidación de crédito, acorde a lo expuesto en el punto No. 2 del presente proveído.

¹ Sentencia C-951/2014

TERCERO: Exhortar a la parte ejecutada para que en adelante se abstenga de emplear derechos de petición para efectos de realizar solicitudes, las cuales se encuentran regladas o supeditadas a la normativa contenida en el Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25ed2873f70b189154fadd2ecdbd444f7fff8515b7a9dc236cf2d1afbe6356f**

Documento generado en 26/06/2023 02:44:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. 22 de junio de 2023. A Despacho del señor juez, informándole que el día 22 de junio de 2023, venció el término para que la parte accionante subsanara la demanda, allegando escrito para tal fin el atrás referido día. Los días hábiles que transcurridos para ello fueron: 15, 16, 20, 21 y 22 de mayo (Inhábiles 17, 18 y 19 de junio del hogaño). Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 1065

Ejecutivo: 76 563 40 89 001 **2023 00073 00**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.

Pradera Valle, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se observa que, dentro del presente asunto se dispuso inadmitir la presente demanda, dado que, se encontraron una serie de falencias (archivo 19). Ahora, la parte interesada allegó escrito de subsanación dentro del término oportuno, sin embargo, se advierte que los reparos realizados no fueron enmendados en su totalidad.

Para esbozar de manera clara lo anterior, es pertinente indicar que, los reparos respecto de los cuales se advierte que, no fueron subsanados, corresponden a los puntos 4 y 5 del auto No. 959.

Respecto al punto No. 4 en este se indicó que, se cumplía a cabalidad con las exigencias contempladas en el literal b, art. 10 de la ley 1561 de 2012. Ahora, la referida normativa señala:

RTÍCULO 10. REQUISITOS DE LA DEMANDA. La demanda deberá cumplir los requisitos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente.

Adicionalmente, el demandante deberá manifestar en la demanda que:

(...)

b) La existencia o no, de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida. De existir alguna de las anteriores situaciones, se deberá allegar prueba del estado civil del demandante, la identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero(a) permanente, para que el juez dé aplicación al parágrafo del artículo 2o de esta ley.

Teniendo en cuenta la normativa precedente y realizando un pertinente contraste con el contenido del escrito de subsanación, claramente se colige que, este último no se ajusta a la normativa en referencia, dado que, en primer lugar, no se indicó de manera alguna los datos donde podrían ser ubicados los cónyuges de las aquí demandantes y, en lo que atañe al señor LUIS ARMANDO CAICEDO quien sería el cónyuge de la accionante MARIA JANETH ARCINIEGAS ROSAS, no se adjunta documento respecto del cual se pueda extraer la identificación de aquel, aunado el hecho de que, en el caso de que el matrimonio haya sido celebrado en el extranjero, no se aporta el respectivo documento que acredite que dicho acto haya sido protocolizado en el registro civil de nacimiento de los contrayentes para que tenga la respectiva validez en este país.

De otro lado, en lo que respecta al punto No. 5 del mencionado auto de inadmisión, en este se le indicó que no se había aportado “(...) *el plano certificado por la autoridad catastral competente, exigido en el literal c, art. 11 de la referida ley 1561, como tampoco allegó prueba alguna que acredite que hubiese solicitado aquel documento ante la autoridad competente*”. Frente a dicha observación, la parte interesada señaló que, aportaba la prueba de que se solicitó ante la autoridad catastral competente el plano certificado del predio objeto de este proceso.

Una vez revisado el documento del cual hace alusión la parte interesada, se puede advertir que, lo indicado por la parte accionante no es del todo cierto, teniendo en cuenta lo que se manifiesta en dicho escrito. Se aduce lo anterior, dado que, no es dable considerar como debidamente presentada la solicitud, puesto que, la entidad catastral de manera clara consideró la petición presentada como incompleta, dado que, no se había realizado el pago para la expedición del documento solicitado, concediendo el termino señalado en el art. 17 de la ley 1755 de 2015 para cumplir con dicha carga. Sin embargo, la parte interesada no aportó el debido soporte o documento idóneo que acreditara el cumplimiento de tal labor.

Acorde con lo anterior, es decir, ante la ausencia de certeza de que la solicitud del mencionado plano se hubiese realizado en debida forma, no es dable dar aplicación al parágrafo único del art.11 de la ley 1561 de 2012. Teniendo en cuenta lo anterior, se colige que no se corrigió el punto objeto de reparo.

Es así que, teniendo en cuenta los argumentos previamente expuestos se concluye que la parte interesada no corrigió de manera completa los errores señalados en la providencia inadmisoria, razón por la cual, no queda otro camino sino el de rechazar el presente líbello.

Es así que, conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda por cuanto no fue subsanada.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e145a8d2beca385d97344083eb9e2307cd61a3e749032aa8d5675c18dc6eda4**

Documento generado en 26/06/2023 03:38:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. 22 de junio de 2023. A Despacho del señor juez, informándole que el día 16 de mayo de 2023, venció el término para que la parte accionante subsanara la demanda, allegando escrito para tal fin el día 15 de mayo del año avante. Los días hábiles que transcurridos para ello fueron: 10, 11, 12, 15 y 16 de mayo (Inhábiles 13 y 14 de mayo del hogaoño). Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 1066

Ejecutivo: 76 563 40 89 001 **2023 00167 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera Valle, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se observa que, dentro del presente asunto se dispuso inadmitir la presente demanda, dado que, se encontraron una serie de falencias (archivo 05). Ahora, la parte interesada allegó escrito de subsanación dentro del término oportuno, sin embargo, se advierte que los reparos realizados no fueron enmendados en su totalidad.

Se aduce lo anterior, toda vez que, revisada la demanda se advirtió que en su pretensión No. 2 se estaba solicitando el pago de una cláusula penal, sin embargo, se le indicó que, para que aquella pueda ser objeto de cobro, es necesario que haya sido declarado el incumplimiento por parte de los contratantes incumplidos, lo cual no se advertía en el presente asunto. Para apoyar la anterior posición, se trajo a colación el proveído adiado al 31 de octubre del 2007 y proferido por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Magistrado Ponente Dr. Homero Mora Insuasty, respecto del Proceso radicado bajo la partida No. 2007-236.

Frente a dicho reparo, la parte ejecutante no realizó mayor pronunciamiento, sino que por el contrario, procedió a solicitar que se **decretara** que los aquí accionados incumplieron con la cláusula cuarta del contrato de arrendamiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, de manera clara se advierte que, lo solicitado por la parte accionante es improcedente, toda vez que, esta realizando una indebida acumulación de pretensiones.

Para esbozar de manera clara lo anterior, es oportuno traer a colación el numeral 3, art. 88 del C.G.P., el cual señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. *El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

(...)

3. *Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.”*

Acorde con lo anterior, claramente se advierte que la pretensión elevada es de índole declarativo, es decir, contrario a la naturaleza de un proceso ejecutivo, concluyéndose así que, lo solicitado no puede ser adelantado bajo los lineamientos de esta última clase de procedimiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que, el motivo objeto de reparo no fue enmendado y, por el contrario, se elevó una pretensión la cual no puede ser

adelantada bajo los cánones del proceso ejecutivo, motivos que conllevan a determinar que, no queda otro camino sino el de rechazar el presente líbello.

Es así que, conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda por cuanto no fue subsanada.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **168cdc1004e80eb89efe6aa20fd014dc4e245715e4f0ff64ebf25019ab0edc07**

Documento generado en 26/06/2023 02:44:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. 22 de junio de 2023. A Despacho del señor juez, informándole que el día 16 de mayo de 2023, venció el término para que la parte accionante subsanara la demanda, allegando escrito para tal fin el día 15 de mayo del año avante. Los días hábiles que transcurridos para ello fueron: 10, 11, 12, 15 y 16 de mayo (Inhábiles 13 y 14 de mayo del hogaoño). Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 1070

Ejecutivo: 76 563 40 89 001 **2023 00174 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera Valle, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se observa que, dentro del presente asunto se dispuso inadmitir la presente demanda, dado que, se encontraron una serie de falencias (archivo 04). Ahora, la parte interesada allegó escrito de subsanación dentro del término oportuno, sin embargo, se advierte que los reparos realizados no fueron enmendados en su totalidad.

Se aduce lo anterior, toda vez que, en primer lugar, en lo que respecta al punto No. 2 del auto de inadmisión, se le requirió con la finalidad de que aclarara lo atinente al incremento del I.P.C. correspondiente para los años 2022 y 2023, toda vez que, el señalado en la demanda no concuerdan con el establecido por el DANE.

Ante dicho requerimiento, la parte accionante señaló que los porcentajes correspondientes para los años 2022 y 2023 eran del 13,12 % y 12,08 % respectivamente. No obstante, la parte interesada nuevamente yerra respecto de dichos porcentajes, toda vez que, acorde a lo reglado en el art. 129 de la ley 1098 de 2006 y el I.P.C señalado por el DANE para las referidas anualidades, los incrementos en realidad correspondían al 5,62% y 13,12%, respectivamente.

Teniendo en cuenta la anterior imprecisión, esto conlleva a que tampoco se haya corregido el punto 3 del referido auto, dado que, al errar en el porcentaje que ha de corresponder para el incremento de los años 2022 y 2023, esto conlleva a que se cometa un error respecto del monto que se pretende cobrar por concepto de cuotas de alimentos adeudadas en lo que atañe a las referidas anualidades.

Es así que, se concluye que los enunciados puntos 2 y 3 del auto inadmisorio no fueron subsanados.

Por último, en lo atinente al reparo realizado en el punto No. 5 de la demanda, el cual consistía en que la señora ELIANA CUARTAS GARCÍA aportara el respectivo certificado actualizado, el cual permitiera acreditar que en la actualidad ostenta la calidad de estudiante de derecho y, por ende, poder representar en el presente trámite a la aquí accionante; la referida CUARTAS GARCÍA no realizó precisión alguna en relación a dicha observación y, por el contrario, adjuntó un certificado datado al año 2022 en el cual, incluso, se observa un error al señalar la parte ejecutante.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se colige que, la parte interesada no corrigió de manera íntegra el líbelo entablado, por lo cual, no queda otro camino sino el de rechazar el presente líbelo.

Es así que, conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda por cuanto no fue subsanada.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28987c19c0797e1d03783292d656c78135cb2e2b4ece619b0d6d8a22dc2f53e3**

Documento generado en 26/06/2023 02:44:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial. 22 de junio de 2023. A Despacho del señor juez, informándole que el día 18 de mayo de 2023, venció el término para que la parte accionante subsanara la demanda. Los días hábiles que transcurridos para ello fueron: 12, 15, 16, 17 y 18 de mayo (Inhábiles 13 y 14 de mayo del hog año). Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 1063

Ejecutivo: 76 563 40 89 001 **2023 00183 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera Valle, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se observa que, la presente demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada por JESSICA NATALIA ORTIZ GONZALEZ y SIMON SANTIAGO ORTIZ GONZALEZ, quien actúa a través RUBIELA NEIDA GONSALEZ NARVAEZ en calidad de representante legal, contra JHON JAIRO ORTIZ VANEGAS; no fue subsanada **dentro del término**, por lo tanto, de conformidad con el inc. 4º. Del Art. 90 del C.G.P., se dispondrá su rechazo.

Es así que, conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

1. RECHAZAR la presente demanda por cuanto no fue subsanada.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0203cda7c2911c10531044f0f241830f51ca6f34815dcf05b5239dcd4286c886**

Documento generado en 26/06/2023 02:44:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. 22 de junio de 2023. A Despacho del señor juez, informándole que el día 18 de mayo de 2023, venció el término para que la parte accionante subsanara la demanda. Los días hábiles que transcurridos para ello fueron: 12, 15, 16, 17 y 18 de mayo (Inhábiles 13 y 14 de mayo del hogaño). Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 1064

Ejecutivo: 76 563 40 89 001 **2023 00184 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera Valle, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se observa que, la presente demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurada por JHORDAN FERNANDO MEDINA AGREDO Contra JULIO CESAR BRAVO y SEGUROS MUNDIAL, no fue subsanada **dentro del término**, por lo tanto, de conformidad con el inc. 4º. Del Art. 90 del C.G.P., se dispondrá su rechazo.

Es así que, conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

1. RECHAZAR la presente demanda por cuanto no fue subsanada.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd0a9dba569927b02c5e90524e8854bacadcb01bbb12ddaa076a97df45f2f3b4**

Documento generado en 26/06/2023 02:44:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>